En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. E. c/ E. R. SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 184/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 231/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 620), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 556/566vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 556/566vta., es apelada por la accionante a fs. 569 a tenor del informe de fs. 580/588 que le es contestado por su oponente a fs. 610/615 y por la demandada a fs. 571 conforme los argumentos que brinda a fs. 589/608).

Tras un detenido análisis y valoración de tales presentaciones, considero que ambas superan las exigencias formales a los fines de mantener abierta esta instancia. Además, que conviene, estableciendo un

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

orden lógico de acuerdo a las eventuales consecuencias, tratar en primer lugar el recurso de la accionada; finalmente, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos).

Del cotejo de argumentos que motivaron la demanda con los del actual memorial, se advierten modificaciones de posturas mediante alegación de hechos ignorados para el juez de grado, lo que justifica considerar su insuficiencia a la luz del art. 168 CPr/DJ, ya que tal como se ha dicho de modo pacífico en doctrina como en jurisprudencia: "Corresponde rechazar el recurso de apelación si en la expresión de agravios se invocaron circunstancias no alegadas al momento de demandar, las cuales no pueden ser analizadas en la Alzada en virtud del límite impuesto por el principio de congruencia, que reduce su conocimiento en la causa a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso y al alcance de los recursos concedidos" (ver, v. gr., CCiv. y Com., 8ª. Nom., Córdoba 2010/04/29 – "Ortiz, Hilebrando Mario c. Cugat, Antonio Rafael" - en LLC 2010 (agosto), p. 798, fallo 6093).

Además, mal pueden denunciarse inconsistencias formales cuando no ha perjudicado en nada el derecho de defensa al tener pleno conocimiento de las faltas imputadas y formularse el descargo respectivo en torno a aquellas cuestiones.

A no olvidar que las exigencias del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo no tienen en principio un fin en sí mismas, sino que la "ratio legis" no es otra

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

que evitar la indefensión del trabajador por desconocimiento de las causas en que el despido puede fundarse, pero la rigidez formal de la norma, debe ceder cuando el actor tiene conocimiento de la verdadera causal imputada.

Tampoco puede oponerse a la certeza obtenida por la confrontación de la prueba adquirida alguno aspectos que pudieran arrojar un resultado distinto con base en prueba selectiva y fraccionada.

De allí que proponga al acuerdo desestimar tales agravios.

Siguiendo las alegaciones vertidas en la queja, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia a la que hemos adherido que nos impone por "doctrina legal" la intimación formulada por el accionante a los fines del art. 80 resultaba extemporánea por prematura. Circunstancia no tratada en el fallo. Puesta a disposición del accionante (fs. 86/90), la *iudex a quo* observa su contenido, considera su insuficiencia y sanciona.

Esto es, aquella incongruencia decisoria no ha generado agravio, téngase en cuenta la naturaleza de la obligación y la fecha despido y puesta a disposición de tal certificación (fs. 81) y la fecha de la certificación de los formularios P.S.6.2. (fs. 87/89vta.) desmintiendo lo anterior. Pero lo que sí merece consideración es la presunta insuficiencia de sus contenidos y en su caso el acogimiento de la sanción.

En lo que hace al certificado de trabajo de fs. 90, solo falta la constancia de los sueldos recibidos, aportes y contribuciones con destino a la Seguridad

Social y de la calificación profesional obtenida en el trabajo. Nada se dice que en cuanto a que tales datos obran en el formulario anexo lo cual es demostrativo que la *iudex* decididamente adherida a la postura más amplia en la materia, desoyó la posición que se nos impone como "doctrina legal" (v. gr., STJCh, 03/03/2011 -"L. R., H. M. vs. P.I. S.R.L.", expte. N° 21.884-L-2010, RSD 1/2011) adoptando un criterio mucho más razonable y equilibrado, máxime cuando la imposición de sanciones obliga a un razonamiento restrictivo.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la demanda en cuanto fue procedente, lo que torna inaudible la queja de la actora, ya que tal solución torna operativa la norma contenida en el art. 282 CPr./DJ debiéndose imponer las costas de ambas instancias a la accionante, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, se revoca el punto 1 y parcialmente el puntos 2 de la sentencia de fs. 556/566vta., dejando sin efecto la condena a pagar la indemnización del art. 80 LCT, desestimando la demanda y cargando en costas de ambas instancias a la accionante, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

Los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a

tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte actora.

Los cuestionamientos efectuados respecto a la decisión de no justificar el despido no pueden prosperar porque los defectos de la comunicación que se arguyen no se verifican.

Las inconsistencias han sido perfectamente descriptas al momento de comunicar el despido y detalladas por la jueza de grado (revisar, controlar al final de cada turno la correlación y consistencias entre los remitos emitidos por el sistema referido y las ventas efectivamente realizadas mediante dicho instrumento de compra de los clientes usuarios del sistema A., analizar y recabar las diligencias generadas por las notas de crédito o débito y eventualmente informar las irregularidades o incongruencias que se adviertan de dicho control), ergo el vicio que se aduce no se constata.

Por lo demás, es imposible soslayar que al contestar tal comunicación –fs. 33- se ha explayado respecto a los hechos que sustentaron el despido y lo mismo ha sucedido al promover la demanda –fs. 49/50-; es decir, ha ejercido su derecho de defensa, extremo que constituye el fin mismo de la previsión del art. 243 del ritual.

Esta conducta jurídicamente relevante enerva su actual postura; ello por cuanto demuestra sin vacilaciones el conocimiento cierto del trabajador de los motivos que determinaron la decisión rupturista.

El segundo agravio vinculado a la valoración de la prueba tampoco puede prosperar porque no conmueve los

sólidos argumentos dados por la jueza de grado, en el punto. Huelga señalar que, además, la exégesis parcializada que propone el recurrente no se condice con la pauta legal de valoración conjunta de la prueba que es la que exige la regla de la sana crítica racional imperante por mandato legal para la apreciación de la prueba.

Por los motivos expuestos, que aduno a los dados por el primer votante, propicio el rechazo de los agravios y la consecuente confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

La solución propuesta torna abstracto el tratamiento del tercer agravio relativo a las costas.

2.b. Los agravios de la parte demandada.

El primer agravio expresado versa sobre el rechazo de la indemnización del artículo 80 LCT, por incumplimiento del presupuesto formal que le da andamiaje.

La cuestión sometida a debate ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala; verbigracia, "R, S. H. c/ G. SAICI s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L-; "T., J. O. c/ T. S.K. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de ley", expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; "A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L. s/ demanda laboral", expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-, entre otras.

En dichos autos sostuve, y reitero ahora, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los autos invocados por el recurrente, "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral",

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

expte. N° 20.394-F-2006, analizó precedentes de diferentes Salas de las Cámara de Apelaciones de la Provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia del mentado presupuesto formal que nos ocupa; conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

En lo que aquí interesa, que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: "la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario, sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar" (voto del Dr. Caneo).

El fallo también resuelve las cuestiones introducidas en el agravio; en efecto, en forma categórica se sostiene: "la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa no tiene

la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (voto del Dr. Pasutti).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal me eximen de mayores comentarios. Las razones que nos obligan a su seguimiento son dos; primero, la existencia de un deber moral y segundo que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

Respecto de la primera ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Argüimos: "No desconocemos que dentro de nuestro ordenamiento no existe un deber legal del juez de instancias inferiores de mantener los principios interpretativos sustentadas por los superiores. Sin embargo, no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes (cf. Alvarado Velloso, "El juez. Sus deberes y facultades", Ed. Depalma, Bs. As. 1982, p. 307; Ferraris, Enrique A. "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores", LL 1994 -C-942).

Luego, debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

de interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un criterio uniforme que coadyuva a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En tal contexto, el Superior Tribunal, el que frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación se pronunció en sentido opuesto al que sostiene la jueza de grado.

En consecuencia, y dado que no se advierte la concurrencia de motivo fáctico alguno que autorice el apartamiento del criterio reseñado -como si lo hubo en el caso "O., M. I. c/ P. C. R. S.A. s/ demanda laboral", expte. 134/12 y lo reconoce el recurrente-, por cuanto la situación planteada en el presente es casi idéntica a la resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, es que propongo el acogimiento del agravio.

La solución propuesta torna abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones, aun cuando se mantiene la obligación de entregar el certificado de trabajo conforme lo ordenado.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera instancia se confirman en tanto más allá del resultado obtenido se ajustan a las pautas legales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente a las escales legales aplicables conforme el

tipo de proceso y etapas cumplidas.

Los de esta instancia por aplicación de las citadas pautas y por aplicación de las escalas legales del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en dichos extremos se regulan los honorarios a favor de la Dra. M. F. en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del Dr. I. F. A. en el 30% de los que le correspondan por su labor en la otra instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el colega preopinante. En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo en lo que fue materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuestos por la parte demandada, en consecuencia revocar el punto primero de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 556/566vta., dejando sin efecto la condena a pagar la indemnización del artículo 80 LCT.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia, imponiendo las costas a la parte actora.

4) Costas de esta instancia a la parte actora

5) Regular los honorarios de la Dra. M. F. en el veinticinco por ciento 25%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del Dr. I. F. A. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan por su labor en la otra instancia.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara